

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272
RADICACIÓN: 7600140030131982-08085-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, la LIQUIDADORA de la sociedad UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR, solicita copia del auto que aprueba el remate y al ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme lo solicita la parte interesada expídanse las copias y la certificación indicadas en el escrito que antecede, y agréguese los aranceles consignados para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0823769dda0a01bf424a6d1a78f74c0bf173465a00a64120771370f0f329a340

Documento generado en 23/04/2021 09:34:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1293

Rda No 7600140030132017-00236-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se allega nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO de CALI requiriendo la aclaración del oficio a fin de que se proceda al levantamiento de la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO Corregir el número de matrícula en el oficio de levantamiento de la medida.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ff2f73570c27cfbd098be2ad31dce8d9d107ff1828a776e1c0081c89e554d8

Documento generado en 23/04/2021 03:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

RAD: 760014003013-2017-00378-00

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito suscrito por el señor GILBERTO PARRA BETANCORT, se manifiesta que ante este juzgado se realizó remate el día 20 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia y que mediante oficio 1247 del 11-07-2017, el Juzgado, ordenó el embargo con acción real, mediante oficio 101242448-3293 del 15 diciembre de 2020, se solicitó el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-169358. Refiere que han pasado más de 5 meses (156 días), desde que se hizo la diligencia de remate sin que se haya entregado el oficio para que se levante la medida que pesa sobre el inmueble, por lo que manifiesta que se siente perjudicado en tiempo y en lo económico, sin poder realizar los registros correspondientes del inmueble comprado y mencionado en la referencia. Advierte que el día en que se pueda realizar los registros, como ya han pasado más de 90 días, es necesario pagar intereses por boleta fiscal adquirida ante la Gobernación.

Dado lo anterior con base en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita el oficio de desembargo del inmueble No. 370-169358.

Entendido lo que precede, esta juzgadora, entra a dar respuesta a la petición incoada de la siguiente forma:

- 1. Mediante auto No. 1131 del 13 de abril de 2021, se procedió a ordenar expedir el oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con M.I. 370-169358 a efectos de que se radique en la Oficina correspondiente, ello por cuanto el proceso se encuentra terminado.*
- 2. En atención a lo anterior, se expidió el oficio No. Del 13 de abril de 2021, mediante el cual se informa, del levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-169358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue remitido al señor GILBERTO PARRA BETANCOURT, al correo electrónico gilpabet@hotmail.com, el día 22 de abril de 2021.*

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia

¹ Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) ...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Razón por la cual, se le informa al peticionario que una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que las mismas se realizaron conforme a los lineamientos del estatuto procedimental para este tipo de procesos y el oficio solicitado ya fue ordenado y remitido a la dirección electrónica registrada en el memorial que antecede. {

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Dar respuesta de la petición incoada por el señor GILBERTO PARRA BETANCOURT en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5257e9366e40c5969bcdff4fe9100e44a6709577b488faa6b27b9bcdd3304bf

Documento generado en 23/04/2021 10:18:02 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273
RADICACIÓN: 7600140030132017-00835-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTIDÓS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, el extremo demandado solicita la devolución de los depósitos judiciales y de la revisión del expediente se tiene que el presente proceso terminó por Desistimiento Tácito y no obra embargo de remanentes, por lo que resulta procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Ordenar la devolución de depósitos judicial a nombre del Señor HUMBERTO CAMPO LARA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cdd740d13edfed87f5d03a2cf162e1879ac1eb3935dafc58c15c2625fe2b5d8
Documento generado en 23/04/2021 10:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$7.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1275
RDA. No. 7600140030132019-00443-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4038aa56fe2e19b6db8562304567ecab671d5addc3e0582abe0f1623d01e13c

Documento generado en 23/04/2021 10:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$32.400.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$932.400.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1278
RDA. No. 7600140030132019-00559-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866359598ef5d902176c64d849e475da31646b70c04bccbdf76f74b7d274e94d

Documento generado en 23/04/2021 10:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 30.000.00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$930.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1296
RADICADO No 7600140030132019-00737-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Requerir al pagador de POLICIA NACIONAL a fin de que proceda informar sobre el resultado de la medida de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cc7e2b00bf09074675a132d81431d7712a3a581ec973199c32d27c8be004d2

Documento generado en 23/04/2021 03:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1276
RDA. No. 7600140030132019-00785-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e619a21d055c2b590853b3ae7982b88c157f908e0fe94d2d6b87e4d4183b3c4

Documento generado en 23/04/2021 10:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$8.800.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$8.808.800.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1274
RDA. No. 7600140030132019-00899-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las diferentes respuestas allegadas por las entidades Bancarias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6710dc4dff9eaad1a34852d84dced28c40009969546cc63b6d4cb8f5fe5590

Documento generado en 23/04/2021 10:31:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.000. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$8.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1280
RDA. No. 7600140030132020-00022-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471cb83a212d716b6012b9a6513eee3f559964b682396f03f361a16fdb683ac0

Documento generado en 23/04/2021 10:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1283

RADICADO No 2020-00105-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: ordénese la reproducción actualizada del oficio No 498 del 10/03/2020 dirigido a las entidades Bancarias relacionadas en las medidas previas solicitadas por la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

38855e69a8c2e101b319b12652668bc4c144c6cbd7d0ca6136db33400ba77673

Documento generado en 23/04/2021 09:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1277
RDA. No. 7600140030132020-00406-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372b9e69ae5fbf943e6a09a22e1d81243c15f4a35f2fdcdfbeea4b9ca67f7c4a

Documento generado en 23/04/2021 10:31:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1281
RADICACIÓN: 7600140030132020-00477-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede la Cámara de Comercio emite respuesta a nuestro requerimiento efectuado mediante Oficio 1052 del 11/11/2020 en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO agregar y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara de Comercio dando respuesta a nuestro Oficio 1052 del 11/11/2020.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4fbf7095dcfba352ce3013363137b6ec585da92dbf13b4660ab3b71830176e9
Documento generado en 23/04/2021 10:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1297

Rda. No 7600140030132020-00480-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la anterior comunicación proveniente de la POLICIA NACIONAL que da cuenta del embargo decretado, lo anterior para que obre y conste.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora que proceda a la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c1937d80c1493e395ddf9f0b25d886c06d724edba712515cb966fdf1998360

Documento generado en 23/04/2021 03:25:34 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1253

Rda No 7600140030132020-00499-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación de que trata el Art 291 del CGP, empero como no cumple con los lineamientos del Art 8 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte actora que proceda a notificar al extremo demandado conforme al art 292 del CGP o del decreto en referencia.

De otro lado se ordenará la actualización de los oficios de embargo, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado y requiérase a la parte actora que proceda al enteramiento de la demanda conforme lo brevemente anotado.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de los oficios de embargo e Indicar a la parte interesada que para obtenerlos, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d1f895c6c1818265fba2ff533b4aa353407ea29f1888a38ef502d7c7cbbefe

Documento generado en 23/04/2021 03:25:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1282
RADICACIÓN: 7600140030132020-00505-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

El apoderado judicial de la parte actora acredita el envío de la comunicación que trata el Art 291 de CGP a la parte demandada, arrojando un resultado negativo para el señor LUIS ENRIQUE CESPEDES CABRERA, indicando seguidamente que intentara notificarlo en una nueva dirección. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO glosar a los autos las respectivas constancias de envío de la comunicación que trata el art 291 del CGP para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
03693d431d3932dadabb67963e6eb71a576eff986be746349f3035c70584224a
Documento generado en 23/04/2021 10:31:20 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 1255

Rda No 7600140030132020-00595-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación de que trata el Art 291 del CGP la cual se agregará al expediente, Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado y requiérase a la parte actora que proceda al enteramiento de la demanda conforme lo brevemente anotado.

SEGUNDO: Ordenar la actualización de los oficios de embargo e Indicar a la parte interesada que para obtenerlos, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f1da232760be1c8794070476c455fdb1b0628988b3f1974e4e6cb669d9bba

Documento generado en 23/04/2021 03:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1292

Rda No 7600140030132020-00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta la notificación de que trata el Art 291 del CGP la cual se agregará al expediente, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar la anterior notificación del extremo demandado y requiérase a la parte actora que proceda al enteramiento de la demanda conforme lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2203bb1508ead1779da6cac58326a53479175ec02369c0c2c3d06d895eafd9c4

Documento generado en 23/04/2021 03:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1285
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Contra MAURICIO GARCES SALCEDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra MAURICIO GARCES SALCEDO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$57.746.661, oo M/cte., por concepto de capital venido de en el pagaré No. 009005322756 anexo con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 09/04/2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MAURICIO GARCES SALCEDO suscribió a favor del BANCO ITAÛ CORPBANCA COLOMBIA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d165e9b1fb799feedb938b36650fe50d62500e56d1907f78889111806d0831

Documento generado en 23/04/2021 02:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, ABRIL 22 DEL 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1279
RDA. No. 7600140030132021-00077-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647eada4bab09f8ee71c1041b284a266110646e66cc8d0314d59f8117a58df4d

Documento generado en 23/04/2021 10:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1291

Rad. 760014003013-2021-00111-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A. EN REORGANIZACIÓN en el cual da respuesta a la petición incoada por la señora MYRYAN PALMA, indicándole que en el periodo requerido no figuran semanas cotizadas.

Ahora bien, debe significarse que en el presente asunto tuteló el derecho de petición y de la respuesta emitida, aprecia esta instancia que la misma satisface los postulados de ser congruente y de fondo, distinto es que resulte contraria al querer del accionante, sin embargo, de ello se entiende que el incumplimiento deprecado se ha subsanado con la respuesta emitida.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48758ba22ff140a1f57d3287084144d14250c02ac99f3abdb6b255fa8525eb7a

Documento generado en 23/04/2021 10:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1251
Rad. 760014003013-2021-00141-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)*

En escrito que antecede, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, allega escrito de cumplimiento, indicando que ha dado respuesta al derecho de petición de la accionante, conforme se dispuso en la sentencia de tutela.

De otro lado, el apoderado de la parte accionante MARIA FABIOLA VILLAMIL HERRERA, manifiesta que desiste del incidente de desacato, teniendo en cuenta que recibió la información requerida.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50677c81f56f89fb4a1247749fc3f5824bbdf63f9d8d669942b8f2ce4f996fba

Documento generado en 23/04/2021 10:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1252

Rad. 760014003013-2021-00166-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, solicita el cierre del presente trámite incidental indicando que en cumplimiento de la sentencia decidió reanudar el trámite contravencional de tres comparendos que se adelanta frente al accionante señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VALERO.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47abd3fe35e7d053099ba19b969d70a56e99c611d64b574a7e140a491b02080f

Documento generado en 23/04/2021 10:38:27 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio N°. 1284

Rad. N°. 76001400301320210019600

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SANDRA YANETH ZUÑIGA PORRAS a través de apoderado judicial contra WENDY DE LOS ANGELES BERNA BARRIOS y JUAN CARLOS OCAMPO MUÑOZ, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db24cac0a53cfd7cf86e594a88ef0d7061305a90640a25768de0c39f022e3d45

Documento generado en 23/04/2021 10:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>